



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE (S)	ELEVINA CHAMBO PASTRANA
DEMANDADO (S)	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00154-00
AUTO	SUSTANCIACION No. 1128

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 25 de junio de 2018, la cual fue resuelta mediante providencia del 9 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE (S)	YADID MARCELA BECERRA JACOBO
DEMANDADO (S)	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00585-00
AUTO	SUSTANCIACION No. 1127

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 25 de junio de 2018, la cual fue resuelta mediante providencia del 9 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

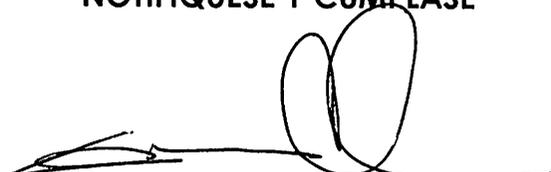
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARY MAHECHA MURILLO a través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00289-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARY MAHECHA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.774, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 25 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011818521 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

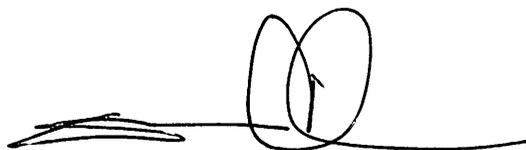
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARY MAHECHA MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.774 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011818521 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RICARDINA SAMBONI a través de Agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00172-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora RICARDINA SAMBONI identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.249, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 5 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011882551 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

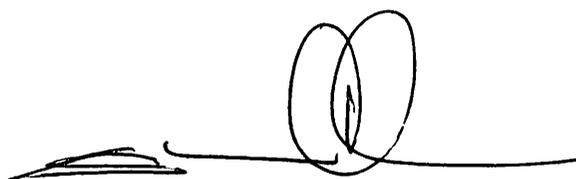
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora RICARDINA SAMBONI identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.249 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011882551 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: INES ORTIZ LOZANO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00333 -00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora INES ORTIZ LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.088.042, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de junio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011818691 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora INES ORTIZ LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.088.042 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011818691 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ ENITH LOPEZ MOTTA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00290-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ ENITH LOPEZ MOTTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.184, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 25 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011792801 de fecha 11 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ ENITH LOPEZ MOTTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.094.184 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011792801 de fecha 11 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OLGA YOHANA BRAVO PENAGOS a través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00282-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora OLGA YOHANA BRAVO PENAGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.153, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011876071 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora OLGA YOHANA BRAVO PENAGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.153 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011876071 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MAGALI PENAGOS POLANIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00284-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MAGALI PENAGOS POLANIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.275, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011873011 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

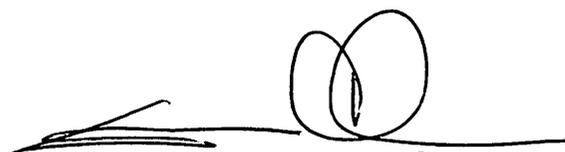
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MAGALI PENAGOS POLANIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.275 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011873011 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NILSA PARRA GARZON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-0266-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora NILSA PARRA GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.638, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 16 de mayo de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011817991 de fecha 11 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora NILSA PARRA GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.638 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011817991 de fecha 11 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MANUEL AGUSTIN PEÑA MURCIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00352 -00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MANUEL AGUSTIN PEÑA MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.364, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 25 de junio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201872011847591 de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor MANUEL AGUSTIN PEÑA MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.190.364 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 2018720118475911 de fecha 12 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: FABIO CAPERA VALLEJO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00318-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor FABIO CAPERA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.879, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 5 de junio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20187201188391 de fecha 3 de julio de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor FABIO CAPERA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.879 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20187201188391 de fecha 3 de julio de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop that ends in a smaller loop.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 00987

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: HELIBERTO ANTONIO HENAO SERNA
ACCIONADO	: EPC "LAS HELICONIAS" - FIDUPREVISORA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00228-00 .
ASUNTO	: ordena el archivo de las presentes diligencias por falta de pruebas.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 00987 de fecha 26 de junio de 2018, dispuso requerir al actor para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara a este Despacho copia de la orden medica expedida por el tratante, mediante la cual según su manifestado, le fue ordenado el suministro del suplemento ENSURE y como quiera que venció en silencio el término concedido, este Juzgado dará aplicación al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, y procederá a rechazar de plano la presenta acción constitucional.

De otra parte, de conformidad con la Sentencia de Unificación 770 del 16 de octubre de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, el omitir las circunstancias que permitan identificar razonablemente los hechos que son objeto de la acción de tutela, esta se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presenta acción constitucional de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALIRIO SOGAMOSO ROZO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00214-00
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ALIRIO SOGAMOSO ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.681.391, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor no solo se le dio respuesta al derecho de petición sino que según información suministrada por el actor vía telefónica a la Profesional Universitaria de este Despacho el día 17 de junio del presente año, la semana anterior le fue realizado el proceso de caracterización, por lo que considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20187204724081 de fecha 9 de marzo de 2018, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

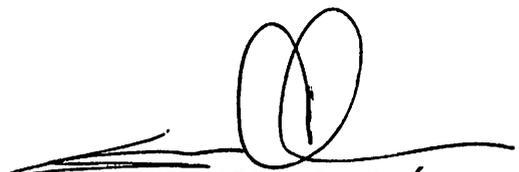
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ALIRIO SOGAMOSO ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.681.391 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20187204724081 de fecha 9 de marzo de 2018.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNÁN CHICUÉ FIGUEROA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00431-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1775

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN CHICUÉ FIGUEROA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 14 de diciembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación, la prima de navidad, la bonificación mensual 1566 y la prima de servicios devengadas en el año anterior a la adquisición del status de jubilado; así como el pago de las diferencias generadas entre lo pagado y las sumas reconocidas.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrado en el inciso 1° del artículo 140 y numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN CHICUÉ FIGUEROA
CONTRA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00431-00

las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)"

En el *sub judice*, es demandante Hernán Chicué Figueroa con quien la suscrita funcionaria tiene vínculo en el primer grado de consanguinidad, dada su condición de padre; es decir, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para un pariente dentro del primer grado de consanguinidad de la titular del Juzgado, razón por la cual, se configura la causal de impedimento antes señalada.

Así las cosas, se ordenará el envío de la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

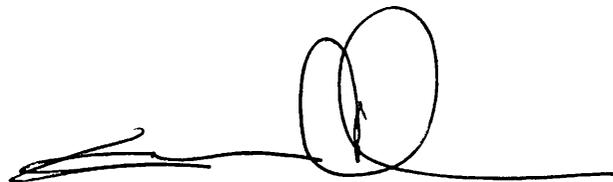
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESMILDA POLANÍA URIBE y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00447-00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 1140

Dentro del presente medio de control, fueron decretados dictámenes periciales, para lo cual, se designaron peritos de acuerdo al listado sugerido por el apoderado de la parte solicitante, de los cuales, ya se aportó uno de ellos, razón por la que se hace necesario su incorporación al expediente y surtir el correspondiente traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

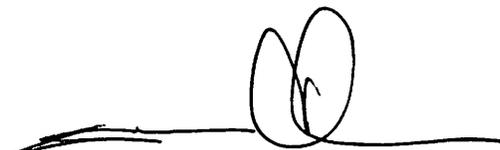
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba pericial allegada con posterioridad que obra a folios 369-381 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes por el término de **tres (03) días**.

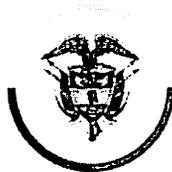
SEGUNDO: Surtido el traslado, permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto se allegue el dictamen pericial faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GABRIEL GIRALDO PARRA y OTROS sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00386-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1780

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1143 del 08 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado de los actores dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

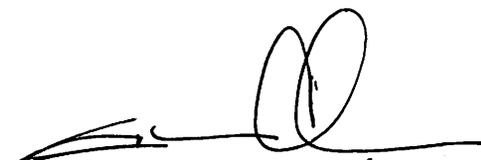
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1143 del 08 de junio de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CELMIRA OVIEDO MUÑOZ arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2017-00221-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1137

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00734 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, respecto de alguna de las pretensiones, admitiéndose respecto de las demás.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

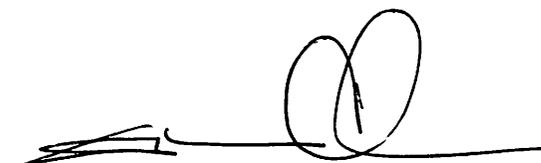
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 00734 del 13 de abril de 2018, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co asmet_caqueta@asmetsalud.gov.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01053-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1768

En el presente medio de control el 03 de febrero de 2017, fue proferido auto mediante el cual entre otras cosas, se RECHAZÓ el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASEM SALUD ESS, respecto de la E.S.E. SOR TERESA ADELE y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, considerando que no era posible vincularlas en calidad de llamadas en garantía, cuando ya fungían como demandadas; decisión que fue apelada por el apoderado de ASMET SALUD, resolviéndose por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 03 de julio de 2018, en el que se ordenó REVOCAR el auto apelado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del llamamiento en garantía.

En el *sub judice*, la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021273779/0, vigentes desde 15 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de julio de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA LEAL y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01053-00

llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS**, llamó en garantía a ESE SOR TERESA ADELE y al HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE; argumentando que suscribió contratos de prestación del servicio de salud, los cuales fueron efectivamente aportados con cada uno de los llamamientos realizados, verificándose la existencia de relación contractual, suficiente para ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, respecto de la ESE SOR TERESA ADELE y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADMITIR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.; y por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, respecto de la ESE SOR TERESA ADELE y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., ESE SOR TERESA ADELE y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., ESE SOR TERESA ADELE y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

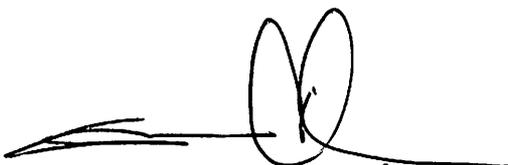
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA LEAL y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01053-00

SEXTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDGAR PÉREZ PÉREZ gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00436-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1776

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDGAR PÉREZ PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 15 de noviembre de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada mediante la Resolución No. 1565 del 12 de septiembre de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR PÉREZ PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR PÉREZ PÉREZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00436-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

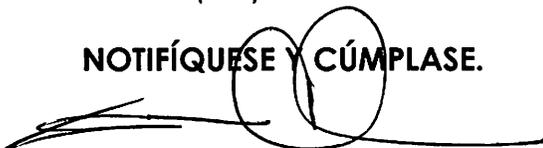
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional de abogado No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00310-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1777

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se pague al demandante, la indemnización que corresponda por la pérdida real de la capacidad laboral, y la consecuente pensión de invalidez; así como la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00310-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

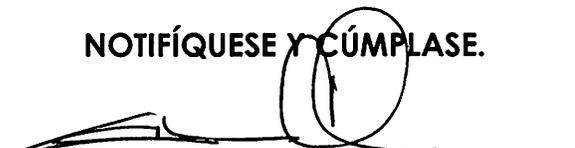
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 52.330.527 y tarjeta profesional No. 85.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ULDARICO VERA AMAYA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00428-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1779

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ULDARICO VERA AMAYA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0019919 de 2018; en consecuencia, solicita el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, así como el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos, se indexen dichos valores, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ULDARICO VERA AMAYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ULDARICO VERA AMAYA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00428-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00427-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1778

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0000109 del 2 de enero de 2018; en consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, así como el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos, se indexen dichos valores, cancele los intereses de mora, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00427-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSE RICARDO MUETES OLIVARES nacf182@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00409-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1781

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ RICARDO MUETES OLIVARES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 53064 del 23 de mayo de 2018. En consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad; así como de las diferencias generadas entre las sumas pagadas y las que se debieron pagar, los intereses moratorios y su correspondiente indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ RICARDO MUETES OLIVARES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MUETES OLIVARES
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00409-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con C.C. No. 1.117.510.650 y T.P. No. 219.052 del C.S. de la J., y NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.117.506.943, y T.P. No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúen su calidad de apoderada principal y sustituto en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN SALVADOR PULIDO RODRÍGUEZ clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00411-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1782

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN SALVADOR PULIDO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173182281791 del 21 de diciembre de 2017. En consecuencia, solicita se reajuste los salarios y prestaciones sociales que devenga actualmente el demandante, esto es, el subsidio familiar, la prima de actividad, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral; así como el reconocimiento y pago del retroactivo salarial, la indexación sobre todas las sumas reconocidas, los intereses moratorios, condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUAN SALVADOR PULIDO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PULIDO RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00411-00

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

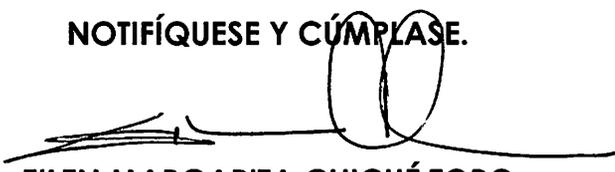
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ JAVIER LOAIZA SANTOS nacf182@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00435-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1783

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ JAVIER LOAIZA SANTOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 46880 del 9 de mayo de 2018. En consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad; así como de las diferencias generadas entre las sumas pagadas y las que se debieron pagar, los intereses moratorios y su correspondiente indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ JAVIER LOAIZA SANTOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER LOAIZA SANTOS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00435-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

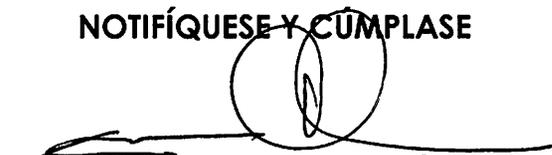
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.117.506.943, y T.P. No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ nacf182@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00434-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1784

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 44582 del 3 de mayo de 2018. En consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad; así como de las diferencias generadas entre las sumas pagadas y las que se debieron pagar, los intereses moratorios y su correspondiente indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CRUZ DÍAZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00434-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.117.506.943, y T.P. No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HOLMAN FERNÁNDEZ MESA y OTROS nacf182@hotmail.com alidac@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00302-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1785

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación 855 del 08 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó que previo a resolver sobre la admisión se REQUIRIERA al Ejército Nacional para que con destino al proceso allegara constancia del último lugar de prestación del servicio de los demandantes.

Considera el apoderado de la parte actora, que con las certificaciones de salarios allegados se establece de dónde son orgánicos los militares, suficiente para tener por acreditado el último lugar de prestación de servicios.

Revisadas las certificaciones, se observa que, si bien no se establece la sede del Batallón o Compañía a la que pertenecen, lo cierto es que, constatada la información allí suministrada, se evidencia que efectivamente ninguna sede está por fuera de la órbita de competencia de ésta Judicatura, por lo que advertida tal circunstancia, se REPONDRÁ la decisión.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS PLAZAS BAUTISTA y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173172214781 del 12 de diciembre de 2017 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual, así como la reliquidación de las demás prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes en sus calidades de soldados profesionales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el

procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de Sustanciación 855 del 08 de junio de 2018 proferido por éste Despacho, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS ANDRÉS PLAZAS BAUTISTA, LUIS GUILLERMO RENGIFO MONSALVE, FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA, ROBINSON ROSAS ARRIGUI, HOLMAN FERNÁNDEZ MESA, RUBEN LOMELIN GUERRERO, JOSE ARDANY ALAPE CHICO y JULIÁN LEONARDO VARGAS RODRÍGUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SSEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SSEXTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 219.052 del C.S. de la J., y NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 de Fontibón y Tarjeta Profesional de abogado No. 219.068 del C.S. de la J., para que actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-9, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE MORELIA - CAQUETÁ abogadaxiomara@gmail.com alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
DEMANDADO (S)	HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00197-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1793

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de emplazar al señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, por desconocerse su dirección, quien es la parte demandada dentro del presente medio de control.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: "**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.".

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por emplazamiento al señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop that resembles the number '2' or a similar symbol.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VIVIANA ANDREA MORALES Y OTROS karolta81@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00199-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1796

Frente al memorial presentado el 13 de julio de 2018 por el perito FERNANDO GASCA CAMPILLO, cabe precisar que no es procedente fijar nueva fecha y hora para la sustentación del informe pericial por él rendido, pues si bien dicho peritaje fue decretado de oficio, lo cierto es que la parte actora tenía el deber de citar y hacer comparecer al mencionado perito a la audiencia de pruebas que para tal fin se fijara, puesto que el mismo se hizo con el fin de suplir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el cual fue decretado por el Despacho y objetado por las partes y el Ministerio Público en audiencia inicial del 12 de febrero de 2015; circunstancia que no se presentó, dado que a la audiencia de pruebas no compareció la parte demandante ni el perito, ni se presentó justificación de la inasistencia por parte de este último dentro del término otorgado para ello.

De otra parte, observa el Despacho se encuentra pendiente el pago de los honorarios del perito por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los mismos teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado y en atención a los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.4 del Acuerdo 1852 de 2003, en lo atinente a los avalúos de renta de bienes muebles, en el monto de \$7.604.490, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, y deberán ser pagados dentro del término establecido en la disposición antes transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR los honorarios del perito FERNANDO GASCA CAMPILLO, en la suma de siete millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$7.604.490), los cuales estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GONZALO RAMOS PARRACÍ paolaamt@yahoo.es
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contactenos@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00103-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1997

En el presente medio de control, se emitió auto interlocutorio No. 2328 proferido en audiencia inicial realizada el día 24 de octubre de 2017, el cual fue objeto de recurso de apelación, que fue desatado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, quien mediante providencia del 03 de julio de 2018, decidió confirmar el auto recurrido.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

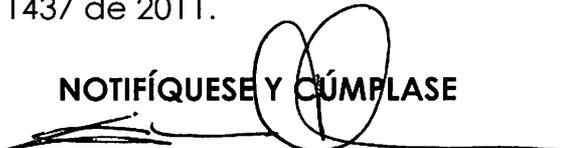
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de julio de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUÉLLAR Y OTROS N.A
DEMANDADO (S)	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00989-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1794

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que transcurrieron los 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA, y los 15 días otorgados mediante auto del 18 de mayo de 2018, sin que la parte demandada –Hospital Comunal Las Malvinas, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 598 proferido en audiencia inicial celebrada el 03 de abril de 2017, en el que se ordenó suministrar una lista de personas idóneas en el área eléctrica con sus respectivas hojas de vida, para la práctica de la prueba pericial decretada, esta judicatura considera procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada. En consecuencia, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a cargo de la parte demandada –Hospital Comunal Las Malvinas-, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ N.R.
DEMANDADO (S)	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contactenos@cdc.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2016-00217-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1138

El 16 de febrero de 2018 se instaló audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se ordenó por parte del Despacho declarar probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa frente a la pretensión de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías; decisión contra la cual la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, Corporación que mediante pronunciamiento del 07 de mayo de 2018 CONFIRMÓ la decisión tomada por el *a quo*, por lo que éste Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

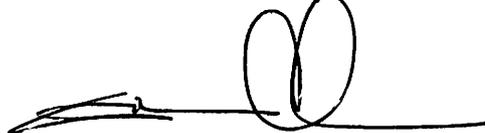
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el inciso 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ORLANDO RAMOS VÁSQUEZ faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2016-01002-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1141

El 15 de junio de 2018 se instaló audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se ordenó la SUSPENSIÓN de la audiencia en etapa de conciliación por cuanto el apoderado de la parte actora no contaba con facultades para conciliar, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar nuevo poder o manifestación del actor sobre aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

Vencido el término concedido, sin que se allegara lo requerido, se hace necesario fijar fecha y hora para REANUDAR audiencia INICIAL. En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, de que trata el inciso 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YIMER CRIOLLO MONTENEGRO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2017-00104-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1143

El 15 de junio de 2018 se instaló audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se ordenó la SUSPENSIÓN de la audiencia en etapa de conciliación por cuanto el apoderado de la parte actora no contaba con facultades para conciliar, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar nuevo poder o manifestación del actor sobre aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

Vencido el término concedido, sin que se allegara lo requerido, se hace necesario fijar fecha y hora para REANUDAR audiencia INICIAL. En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, de que trata el inciso 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRÍA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2016-01005-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1142

El 15 de junio de 2018 se instaló audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, dentro de la cual se ordenó la SUSPENSIÓN de la audiencia en etapa de conciliación por cuanto el apoderado de la parte actora no contaba con facultades para conciliar, concediéndose el término de cinco (05) días para allegar nuevo poder o manifestación del actor sobre aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

Vencido el término concedido, sin que se allegara lo requerido, se hace necesario fijar fecha y hora para REANUDAR audiencia INICIAL. En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA**, de que trata el inciso 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00072-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1786

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 31 de mayo de 2018, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio.

La decisión del Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ese sentido ordenó el reajuste de la pensión de invalidez del actor, reliquidando el 50% de la suma de los valores de las partidas computables para la asignación de retiro y adicionando un 30% del subsidio familiar.

Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia considerando que *"no es claro el análisis realizado únicamente frente a la liquidación de la prima de antigüedad, solicitud que se constituyó en la única pretensión de la demanda (...). Así las cosas, en el resolver de la sentencia no se hizo referencia a la pretensión de la demanda, la cual era la correcta liquidación de la prima de antigüedad, por el contrario se decide adicionar en un 30% del subsidio familiar la pensión, cuando esto ya fue reconocido en la Resolución No. 2513 del 4 de junio de 2015. Adicionado a lo anterior, la pretensión del subsidio familiar nunca fue objeto de litis en el presente proceso (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Decreto 01 de 1984, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 267 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00072-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que el Despacho no incurrió en error aritmético alguno, lo discutido por el actor en la solicitud que aquí se estudia, refiere en realidad al fondo del asunto al considerar que se resolvió un asunto que no fue objeto de *litis* y no se decidió sobre la pretensión que constituyó el litigio.

En virtud de lo anterior, evidencia ésta Judicatura que lo alegado por el apoderado de la parte actora, refiere más bien a una eventual falta de congruencia de la sentencia, que en tal caso, el Despacho no tiene competencia para resolver.

Así las cosas, el Juzgado adecúa la solicitud de corrección a recurso de apelación para que lo allí descrito sea objeto de revisión por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia es de carácter condenatorio y en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por los apoderados de ambos extremos procesales; se hace necesario que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

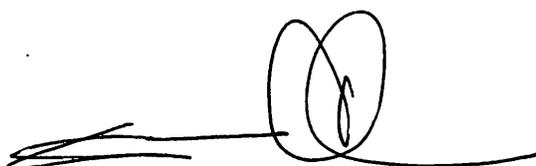
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarto (04:15) de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.